



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Informo además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, identificada con la C.C. 24.341.701, quien manifiesta le fue otorgado poder para representar los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.
Manizales, octubre 6 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00604
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), promovida a través de apoderada por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, como cesionaria del **Banco Davivienda S.A.**, en contra del señor **Wilson Leal Grisales**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, la parte actora anuncia en el escrito genitor que actúa a través de apoderada judicial y revisado el cartulario, no se avista tal instrumento, por tanto, se requiere para que allegue el mentado documento, el cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos exigidos para ello, de conformidad a las normas que regulan el derecho de postulación, incluidas las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 5º), aportándose también el certificado que acredite la representación legal de la persona que otorgue el mandato especial para ello.

2. Aportará certificado de vigencia de la Escritura Pública 1760 del 31 de octubre de 2007, extendida en la notaría novena de Bogota.

3. Tendrá que allegarse al dossier certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo señala el canon 468 del C.G.P.



4. Dando estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá adecuar el hecho 6, en sentido de señalar con total claridad desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

5. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada (wilson.leal@correopolicia.gov.co), *-corresponde a la utilizada-* por aquel para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitida*).

Lo anterior, toda vez que, si bien en el acto escritural adosado como título ejecutivo y de la solicitud de crédito anexo, se advierte el canal electrónico anunciado, no lo es menos que, la norma es clara en este sentido y la parte actora debe dar cumplimiento a la misma.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “*interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

6. Finalmente, se dividirán los hechos 2 y 7 del escrito genitor de la demanda incoada, los cuales contienen varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada

En todo caso, deberá integrarse la demanda en un solo escrito, en lo que legalmente corresponda.



Conforme a lo anunciado en el punto 1. de la presente decisión debe decirse que por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Ljpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26980582a45df12c0345c8e3b9622d742586f30f6bee475b2e02dd41da277bab**

Documento generado en 06/10/2021 02:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>